

RESOLUCION N. 05255

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 25 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CP**, con matrícula mercantil No. 0000725252 del 15 de agosto de 1996, propiedad del señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, con base en dicha visita, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitieron el **Concepto Técnico No. 05062 del 15 de julio de 2016**, el cual en sus numerales “1. OBJETIVO y 5. CONCLUSIONES”, estableció:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento CURTIEMBRES CP ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 18C No. 58A-17 Sur, en la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos en aras de acatar a las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

(...) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Se evidenció por medio de la visita técnica realizada el día 25/05/2016 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 18C No. 58A-17 Sur el establecimiento CURTIEMBRES CP, donde se realiza la actividad productiva de recurtido y/o teñido, pintado y marroquinería. Los procesos en húmedo (recurtido y/o teñido) son generadores de vertimientos de aguas residuales, los cuales están siendo tratados por medio de rejillas y trampas de grasas como tratamiento preliminar. Sin embargo, se evidencio que tienen la infraestructura de una planta de tratamiento que en la actualidad no se encuentra en funcionamiento.

Por lo anterior el usuario está en la obligación de solicitar el permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece: (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos: (...) 3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)

Concluyendo que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

Igualmente el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009 “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por otro parte el establecimiento en mención actualmente tiene impuesta medida preventiva de suspensión de actividades por la Resolución 2899 del 09/12/2005.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario CURTIEMBRES CP, en desarrollo de sus actividades genera residuos de carácter peligroso, proveniente de las actividades de recurtido y/o teñido y pintado de las pieles. Mediante la visita técnica el día 25/05/2016 se evidenció que el usuario no da cumplimiento a la norma ambiental establecida en el Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.6.1.3.2 referente a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, evaluado en el numeral 4.2 del presente concepto.

(...) 6.2 VERTIMIENTOS

Se solicita evaluar jurídicamente la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento CURTIEMBRES CP con NIT 3001499-7 al realizar vertimientos residuales no domésticos a la red de alcantarillado público, producto de la actividad recurtido y/o teñido de pieles sin el debido permiso de vertimiento incumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3, sección 5, Artículo 2.2.3.3.5.1. y lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6.3 RESIDUOS PELIGROSOS

Se solicita evaluar jurídicamente la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento CURTIEMBRES CP con NIT 3001499-7 al realizar un manejo NO adecuado de los residuos generados producto de la actividad de recurtido y/o teñido y pintado de pieles incumpliendo con el Decreto 1076 del 2015 en el Título 6, Capítulo 1, Sección 3, Artículo 2.2.6.1.3.1. “Obligaciones del Generador”.

El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la visita técnica realizada al predio ubicado con nomenclatura urbana Carrera 18C No. 58A – 17 Sur el día 25 de mayo de 2016; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.”

Que, el **Concepto Técnico No. 05062 del 15 de julio de 2016**, el cual una vez acogido jurídicamente por la Dirección de Control Ambiental, y en vista de la situación observada, deja como consecuencia la **Resolución No. 1431 del 6 de octubre de 2016**, mediante la cual se resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO**- Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de recurtido y/o teñido, pintado y marroquinería, generadoras de vertimientos conducidos al sistema de alcantarillado público, al señor **ÁNGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES CP**, con matrícula mercantil No. 725252 del 15 de agosto de 1996 (actualmente cancelada), predio ubicado en la Carrera 18C No. 58ª-17 Sur (nomenclatura actual) de la Localidad de Tunjuelito; hasta tanto hayan desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición.*

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO**- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos provenientes de recurtido y/o teñido y pintado de pieles, al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CP**, con matrícula mercantil No. 0000725252 del 15 de agosto de 1996, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, mediante radicado No. 2016EE182242 del 19 de octubre de 2016, al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**; quedando materializada la medida, mediante diligencia de imposición de sellos, realizada el día 14 de octubre de 2016.

Que en el mismo orden a través del radicado No. 2016EE182243 del 19 de octubre de 2016, se comunicó el contenido de dicho acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para los fines pertinentes del despacho.

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02618 del 19 de diciembre de 2016**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO**: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CP**, con el fin de verificar la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones, constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con permiso y registro de vertimientos y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de mayo de 2017, al señor **ÁNGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499; providencia, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de

1993, quedo publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de noviembre de 2017.

Que mediante radicado No. 2017EE123936 del 05 de julio de 2017, se comunicó a la Procuradora 4° Judicial II Agraria y Ambiental, el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

Sin embargo, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Por otro lado, en aras de atender las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019**, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que, en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.*

(...)

13. CURTIEMBRE CP ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS

(...)

ARTICULO TERCERO. - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, **presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad**; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(...)

11. CURTIEMBRE CP ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Que atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"; la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

*"(...) **SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR** el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

***TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretada en el ordinal anterior."*

Que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata.

Que en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la **Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019**, resolviendo:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.*

(…)

9. CURTIEMBRE CP ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS (…)”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No.**

03459 del 30 de septiembre de 2020, procedió a formular pliego de cargos al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES CP, con matrícula mercantil No. 0725252, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO.** - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009. (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).*

***CARGO SEGUNDO.** - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).*

***CARGO TERCERO.** - Generar residuos peligrosos, tales como recipientes de materia prima empleada para pintura de pieles, elementos de protección personal, envases de sustancias para el proceso de pelambre, y lodos, entre otros; sin garantizar la adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final de los desechos, ni contar con un plan de contingencia y/o plan integral que soporte dicha documentación, infringiendo con ello la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que mediante radicado No. 2020EE168193 del 30 de septiembre de 2020, se envió citación para notificación personal del **Auto No. 00723 del 30 de marzo de 2019**, pero dada la no comparecencia del señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, el acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación del 19 de julio de 2021 y desfijado el día 23 de julio de 2021.

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental y el expediente físico, se pudo establecer que el señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto No. 03459 del 30 de septiembre de 2020**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con la diligencia de verificación plasmada en el **Concepto Técnico No. 09776 del 27 de octubre de 2020**, en la que se evidenció que el señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, cesó su proceso industrial, abandonó el predio y en el mismo ya no se desarrollan actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, dada la operación de la señora LEYLA DANIELA VILLAMIL SOTELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.491.671, propietaria del establecimiento de comercio BLUE COLOMBIA, identificado con matrícula mercantil No. 3276769, quien en el establecimiento realiza la venta de hielo, mediante **Resolución No. 02504 del 23 de noviembre de 2020**, resolvió declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01431 del 06 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01431 del 06 de octubre del 2016, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos al señor **ANGEL CUSTODIO CUFIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, ubicado previamente en la Carrera 18 A No. 58 – 85 Sur del barrio San Benito en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; dada la desaparición de los fundamentos de hecho, y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de continuar con el curso del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **ANGEL CUSTODIO CUFIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, como presunto infractor en la investigación que reposa en el expediente SDA-08-2016-1597.*

Que mediante radicado No. 2021EE63298 del 09 de abril de 2021, fue enviada citación para que el señor **ANGEL CUSTODIO CUFIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, se notificara personalmente de la **Resolución No. 02504 del 23 de noviembre de 2020**, pero dada la no comparecencia del investigado el acto administrativo fue notificado por aviso el día 08 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto No. 04938 del 28 de octubre de 2021**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2016-1597**:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02618 del 19 de diciembre de 2016, contra el señor **ANGEL CUSTODIO CUFIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3001499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CP**, con matrícula mercantil No. 0725252, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2016-1597**:*

1. Acta de visita técnica de fecha 25 de mayo de 2016
2. Concepto Técnico No. 05062 del 15 de julio de 2016 y sus anexos.
3. Concepto Técnico No. 6509 del 04 de julio de 2019 con sus anexos.
4. Resolución No. 01431 del 06 de octubre de 2016.
5. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.
6. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019. (...)

Que mediante radicado No. 2021EE235124 del 28 de octubre de 2021, se envió citación para notificación personal del **Auto No. 04938 del 28 de octubre de 2021**.

Que el señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3001499, en atención al oficio de notificación bajo radicado No. 2020EE235124 del 28 de octubre de 2021, compareció a diligencia de notificación del **Auto No. 04938 del 28 de octubre de 2021** el día 19 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

2. De los fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“(...) **ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

“(…)

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.
- (…)”

Que a su vez el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina:

“(…)”

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

(…)”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el Código Contencioso Administrativo establece que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019

Que para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimiento para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de

exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativa.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor **ANGEL CUSTODIO CUFIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, respecto de los cargos formulados mediante el **Auto No. 03459 del 30 de septiembre de 2020**.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **ANGEL CUSTODIO CUFIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, quien, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, con procesos de curtido, teñido de pieles y marroquinería, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, así como, no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, en este sentido y una vez analizada la totalidad de la documentación que reposa en el expediente SDA-08-2016-1597, esta entidad resalta que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 03459 del 30 de septiembre de 2020**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de las infracciones, a partir de la ocurrencia de las acciones vulneradoras a la normativa ambiental, atribuibles al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia los cargos formulados por esta autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia a la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente, relacionados con las descargas de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del distrito capital sin contar con permiso y registro de vertimientos y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

Así las cosas, y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente SDA-08-2016-1597 esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el día 25 de mayo de 2016, en la visita técnica realizada al predio ubicado en Carrera 18C No. 58A – 17 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Al respecto, y en aras de contar con el sustento jurídico para entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al cargo primero y segundo**

*“(…) **CARGO PRIMERO.** - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009. (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).*

***CARGO SEGUNDO.** - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en*

concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019). (...)

Señala esta entidad que los cargos primero y segundo están llamados a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el día 25 de mayo de 2016, al predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad de recurtido y/o teñido de pieles, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico del **Concepto Técnico No. 05062 del 15 de julio de 2016**, razón por la cual, no contar con registro ni permiso de vertimientos otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del usuario, y comprobar los vertimientos en las cajas de inspección sin garantizar el tratamiento de los mismos, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, cita el artículo 13:

“(...) ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el **Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019** y la **Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019**, esta entidad encuentra que, a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a la sanción que corresponda, teniendo una temporalidad final para el cargo primero y segundo, hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que deja de ser exigible el instrumento ambiental.

- **En cuanto al cargo tercero**

“(...) CARGO TERCERO. - Generar residuos peligrosos, tales como recipientes de materia prima empleada para pintura de pieles, elementos de protección personal, envases de sustancias para el proceso de pelambre, y lodos, entre otros; sin garantizar la adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final de los desechos, ni contar con un plan de contingencia y/o plan integral que soporte dicha documentación, infringiendo con ello la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.(...)”

Respecto al cargo tercero, esta entidad no puede omitir lo evidenciado en campo el día 25 de mayo de 2016, en el predio de la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; donde se observó que el señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado

con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CP**, con matrícula No. 725252, generó residuos peligrosos tales como, recipientes de materia prima empleada para pintura de pieles, elementos de protección personal, envases de sustancias para el proceso de pelambre, y lodos, entre otros; sin garantizar la adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final de los desechos, ni contar con un plan de contingencia y/o plan integral que soporte dicha documentación.

De esta manera se observa, que los comportamientos evidenciados por los profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, son contrarios al artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por lo tanto, esta Dirección procederá a declarar la responsabilidad ambiental del señor señor **ANGEL CUSTODIO CUFÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, de los tres cargos formulados en el Auto No. 04938 del 28 de octubre de 2021, los cuales están llamados a prosperar y procederá la sanción que corresponda.

V. SANCIÓN A IMPONER

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental, de la siguiente manera:

***“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01742 del 02 de mayo de 2022**, obrante en el expediente **SDA-08-2016-1597**, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 01742 del 02 de mayo de 2022**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

*“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α *i)*(1+A)+Ca]*Cs”.*

(...)

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 01742 del 02 de mayo de 2022**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción causada por el señor **ANGEL CUSTODIO CUIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, así:

“(...) 4.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Siendo d el número de días de comisión de la infracción

Cargo primero: La generación de vertimientos sin contar con el respectivo registro fue detectada en la visita técnica realizada el día 25 de mayo del 2016, y ya que no se tiene evidencia de su continuidad se considera una conducta instantánea.

Cargo segundo: La generación de vertimientos sin contar con el respectivo permiso fue detectada en la visita técnica realizada el día 25 de mayo del 2016, y ya que no se tiene evidencia de su continuidad se considera una conducta instantánea.

Cargo tercero: Los incumplimientos en materia de residuos peligrosos fueron detectados en la visita técnica realizada el día 25 de mayo del 2016, y ya que no se tiene evidencia de su continuidad se considera una conducta instantánea.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 1 día.

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times 1\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

(...)

4.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

REGISTRO Y PERMISO DE VERTIMIENTOS:

Estas infracciones serán evaluadas teniendo en cuenta el riesgo de afectación al recurso hídrico por vertimientos de aguas residuales no domésticas de interés sanitario.

(...)

Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Agua Superficial
Haber generado vertimientos no domésticos sin solicitar el respectivo Registro y Permiso de vertimientos	X

(...)

Valoración de importancia de la afectación cargo primero (i)

Una vez analizado el cargo formulado y teniendo en cuenta que obedece a un trámite documental, no se hace necesario realizar la valoración de los atributos, por lo cual se asignan las mínimas ponderaciones y una importancia de afectación irrelevante.

Tabla 4. Ponderación de la posible afectación

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN): “Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”</p> <p>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</p>	1
<p>Extensión (EX): “Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno”</p> <p>Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectáreas.</p>	1
<p>Persistencia (PE): “Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción”</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p>	1
<p>Reversibilidad (RV): “Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente”</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1
<p>Recuperabilidad (MC): “Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental”</p> <p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + (1) + (1) + (1)$$

$$I = 8$$

Según la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 del 2010, la importancia de afectación calculada se clasifica como irrelevante, teniendo en cuenta que se encuentra en el rango de 8.

Probabilidad de ocurrencia (o)

Teniendo en cuenta que la infracción está relacionada con un trámite documental, se asigna una probabilidad de ocurrencia de afectación muy baja (0.2).

$$o = 0.2$$

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 20 * 0.2$$

$$r = 4$$

Valoración importancia de afectación cargo segundo (i):

Una vez analizado el cargo formulado, se determina que de configurarse una afectación está sería irrelevante, por lo cual no se hace necesario realizar la valoración de los atributos y se les asigna la mínima ponderación.

Tabla 5. Ponderación de la posible afectación

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN): "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección" Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
Extensión (EX): "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno" Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectáreas.	1
Persistencia (PE): "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción" Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV): "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente" Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC): "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental" Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + (1) + (1) + (1)$$

$I = 8$

Según la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 del 2010, la importancia de afectación calculada se clasifica como irrelevante, teniendo en cuenta que se encuentra en el rango de 8.

Probabilidad de ocurrencia (o)

La obtención de un permiso de vertimientos, tiene implícitas las obligaciones de contar un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento a los límites permisibles y la presentación de caracterizaciones anuales con el fin de detectar alertas en las descargas; adicionalmente, como lo menciona el informe 3 del estudio de Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá, las curtiembres hacen parte de los principales responsables de la carga contaminante industrial en la ciudad. Por todo lo anterior se asigna una probabilidad de ocurrencia de afectación moderada.

Lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de **0.6**.

$$o = 0.6$$

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.6 * 20 \\ r &= 12 \end{aligned}$$

GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS:

La conducta se concreta en riesgo de afectación al recurso suelo y agua superficial, ya que el infractor no garantiza la gestión adecuada de sus residuos peligrosos.

(...)

Tabla 6. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial y subterránea
		Suelo
		Aire

Tabla 7. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección			
	Suelo	Agua superficial	Agua subterránea	Aire
No garantizar la adecuada gestión de los residuos peligrosos	X	X	X	X

Tabla 8. Evaluación de la posible afectación

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
<p><i>La industria del cuero genera grandes volúmenes de residuos, cuya carga tóxica requiere ser minimizada, por lo que deben ser dispuestos de forma correcta para evitar así su impacto negativo en el ambiente</i></p> <p><i>De la generación total de residuos, que es de 696 kg por tonelada, el 21% contiene cromo (piel partida, recortes, polvo de lijado y virutas), el 7% es sal usada para la conservación de las pieles y el 72% corresponde a residuos libres de cromo (descarne, piel no usada, recortes y residuos de pelo)².</i></p> <p><i>En general, los residuos de las curtiembres pueden causar problemas que representan efectos negativos sobre el ambiente. La disposición de los residuos líquidos y sólidos, así como las emisiones gaseosas sobre cuerpos de agua, estructuras, suelo y aire, degradan la calidad de los mismos. A continuación, brevemente se describen cuáles son los principales impactos generados por la operación del sector industrial objeto de estudio.</i></p> <p><u><i>Efectos sobre cuerpos de agua</i></u></p> <p><i>Las aguas residuales descargadas sobre cuerpos de agua superficial generan efectos negativos que ocasionan detrimento en los usos del agua y los suelos asociados. Para el caso del sector industrial dedicado a la transformación de pieles, los componentes específicos que causan problemas de afectación al cuerpo de agua receptor son cromo, sulfuro y la carga orgánica.</i></p> <p><u><i>Efectos sobre el alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales</i></u></p> <p><i>Los efluentes sin tratamiento previo, provenientes de las curtiembres, y vertidos a una red de alcantarillado, provocan incrustaciones de carbonato de calcio y gran deposición de sólidos en las tuberías. La presencia de sulfuros y sulfatos también acelera el deterioro de materiales de concreto o cemento.</i></p> <p><u><i>Efectos sobre el suelo</i></u></p> <p><i>El suelo tiene cierta capacidad para neutralizar la carga contaminante recibida. Sin embargo, los niveles de contaminación deben ser cuidadosamente controlados para evitar el daño de la estructura del suelo condicionando sus usos.</i></p>

Efectos sobre la calidad del aire

Materiales particulados y sulfuro de hidrógeno son las dos descargas gaseosas potenciales significativas por la actividad de transformación de pieles. Los malos olores como consecuencia de inadecuadas o inexistentes prácticas de limpieza, también afectan la calidad del aire.

Los procesos generan una importante fuente de malos olores, los cuales tienen su origen principalmente en inadecuadas prácticas productivas y falta de una política de mantenimiento e higiene de las instalaciones. Algunos olores provenientes de la descomposición de materia orgánica y emisión de sulfuros de las aguas residuales podrían eliminarse o reducirse a través de un buen control de las operaciones de la industria.

Valoración de importancia de la afectación al cargo tercero (i)

Tabla 9. Ponderación de la posible afectación

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN): "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"</p> <p><i>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</i></p> <p><i>Ya que el establecimiento no contaba con clasificación y cuantificación de sus residuos, no es posible determinar cuál sería la magnitud de la posible afectación y así cuantificar su incidencia.</i></p> <p><i>Por lo anterior se asigna la mínima ponderación</i></p>	1
<p>Extensión (EX): "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"</p> <p><i>Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectáreas.</i></p> <p><i>Ya que no se tiene conocimiento de la disposición final de la totalidad de los residuos generados, no es posible conocer las zonas en donde fueron dispuestos y estimar el área de la posible afectación; por lo anterior se asigna la mínima ponderación establecida por la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.</i></p>	1
<p>Persistencia (PE): "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"</p> <p><i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años</i></p> <p><i>De acuerdo con la normativa, estos residuos presentan propiedades corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, entre otras, que según su grado de toxicidad y/o concentración, pueden persistir por bioacumulación. Se considera que el tiempo que puede permanecer en el suelo y alterar sus condiciones químicas es superior a 5 años</i></p>	5

<p>Reversibilidad (RV): “Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente”</p> <p>Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p> <p>Según las características del bien de protección posiblemente afectado, puede haber estabilización o degradación, o mineralización por procesos naturales; específicamente para los RESPEL identificados, compuestos por metales pesados, los cuales no se degradan por medios naturales, así que pueden acumularse en el ecosistema a través del tiempo provocando concentraciones más elevadas y efectos adversos en la mayoría de los organismos del suelo; por lo tanto técnicamente se estima que la afectación es asimilada naturalmente por el bien en un periodo superior a 10 años.</p>	<p>5</p>
<p>Recuperabilidad (MC): “Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental”</p> <p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>En este caso, la capacidad de recuperación del bien de protección depende del tiempo en que tardarían las acciones de remediación y recuperación en surtir efecto para que estos bienes volvieran a su estado inicial (en caso de que el riesgo se hubiera materializado).</p> <p>La recuperabilidad del bien de protección se pondera en 1 ya que existen varias alternativas que mitigan y restauran las condiciones naturales del suelo en un tiempo menor de 6 meses cuando la extensión no es alta.</p>	<p>1</p>

Valoración de la Importancia de la afectación al cargo tercero (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + (5) + (5) + (1)$$

$$I = 16$$

Según la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 del 2010, la importancia de afectación calculada se clasifica como leve, con una magnitud potencial de afectación de 35.

Probabilidad de ocurrencia (o)

Teniendo en cuenta las materias primas que se utilizan en las industrias de las curtiembres, la utilización de compuestos de cromo y la gran cantidad de residuos que generan, se considera que la probabilidad de ocurrencia de una afectación relacionada con el manejo inadecuado de sus residuos peligrosos sería moderada (0.6)

$$o = 0.6$$

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 35 * 0.6$$

$$r = 21$$

En atención al párrafo 1° del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 que cita: “En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores”. Se procede con el respectivo cálculo.

Cargos	Riesgo
Cargo primero	4
Cargo segundo	12
Cargo tercero	21
Promedio	12.3

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente año 2022 (\$ 1.000.000)

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times \$1.000.000) \times 12.3$$

$$R = \$ 135.669.000$$

4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con el ahorro de retraso en la inversión de las actividades tendientes a garantizar el manejo adecuado de los residuos peligrosos.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Como lo menciona el concepto técnico No. 05062 del 15 de julio del 2016, el establecimiento contaba con medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 2899 del 09/12/2005, y en el momento de la visita se encontró ejerciendo su actividad,	0.2
Reincidencia. En todos los casos, la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	Como lo menciona el concepto técnico No. 05062 del 15 de julio del 2016. El Señor Custodio Cufiño fue sancionado a través de la Resolución 1471 del 08 de junio del 2007, por infracciones a la normatividad ambiental.	0.2
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Ya que el cargo tercero se relaciona con el manejo inadecuado de los residuos peligroso.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Total, agravantes (valor máximo permitido por la norma)		0.5
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no se determina la existencia de un daño	Circunstancia a valorada en la importancia de la afectación

A = 0.5

(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 132.360.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.5
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.0 * \$ 132.360.000) \times (1+0.5) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 1.985.400 Un millón novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos pesos moneda corriente

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2022: \$ 38.004 (Resolución 000140 del 25 de diciembre de 2021 – DIAN)

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 1.985.400 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 52.24 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a al señor Ángel Custodio Cufiño Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 3.001.499, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 1.985.400) Un millón novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos pesos moneda corriente, equivalentes a **52.24 UVT**, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 03459 del 30 de septiembre del 2020.

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

(...)"

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez se agoten los recursos pertinentes y se encuentre ejecutoriada la presente sanción, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUJA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 95 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CP**, con matrícula mercantil No. 0725252, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de los cargos formulados en el **Auto No. 03459 del 30 de septiembre de 2020**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer como sanción al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 1.985.400)**, equivalentes a 52.24 UVT, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Informe Técnico No. 01742 del 02 de mayo de 2022, el cual motiva la imposición de la sanción y que hace parte integral de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente.

Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2016-1597**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en Carrera 18C No. 58A – 17 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1597**, perteneciente al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/10/2022
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------